

## RESOLUCIÓN 8 DE 2008

(enero 9)

Diario Oficial No. 46.866 de 9 de enero de 2008

<NOTA DE VIGENCIA: Esta resolución determinó fechas límite que ya se cumplieron>

### MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Por la cual se convoca a elección del miembro de Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal d) del artículo 1o de la Ley 335 de 1996.

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES,

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8o del Decreto 3560 de 2007, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3560 de 2007, el Gobierno Nacional reglamentó el procedimiento de elección del miembro de la Junta Directiva de la Comisión de Televisión de que trata el literal d) del artículo 1o de la Ley 335 de 1996, que será elegido por las ligas y asociaciones de padres de familia, ligas de asociaciones de televidentes, facultades de educación y facultades de comunicación social de las universidades legalmente constituidas y reconocidas con personería jurídica vigente;

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 8o del Decreto 3560 de 2007, en caso de presentarse alguna circunstancia que imposibilite a la Registraduría Nacional del Estado Civil cumplir con el proceso de elección, el Secretario General del Ministerio de Comunicaciones procederá a convocar a la elección una vez cesen las causas que dieron origen a dicha imposibilidad;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario convocar a elección del nuevo miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil manifestó poder adelantar dicha elección a partir de enero de 2008,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Convocar a las ligas y asociaciones de padres de familia, ligas de asociaciones de televidentes, facultades de educación y facultades de comunicación social de las universidades legalmente constituidas y reconocidas con personería jurídica vigente, para que a partir del 14 de enero de 2007, en las fechas y lugares previstos en la presente resolución, procedan a realizar la elección del nuevo miembro de Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal d) del artículo 1o de la Ley 335 de 1996.



ARTÍCULO 2o. Entre el lunes 14 de enero de 2008 y hasta la última hora hábil del viernes 18 de enero de 2008, los representantes legales de las ligas y asociaciones de padres de familia y de las ligas de asociaciones de televidentes, que deseen participar en el proceso de elección, inscribirán ante los Delegados del Registrador Nacional en las capitales de departamento y los Registradores del Distrito Capital de Bogotá, a la persona jurídica que represente, y acreditarán que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 6o del Decreto 3560 de 2007.

Dentro del mismo término, los representantes legales de las personas jurídicas que integran cada uno de los cuatro grupos electores podrán inscribir los precandidatos a miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión que cumplan con los requisitos previstos en el artículo [3o](#) del Decreto 3560 de 2007, y entregarán los documentos a que se refiere el numeral 10.2 del artículo [10](#) del Decreto 3560 de 2007.

En el caso de las Universidades estas solo deberán inscribirse, y no necesitarán acreditar requisito alguno, toda vez que con el listado expedido por el Ministerio de Educación Nacional a que se refiere el parágrafo del artículo [6o](#) del Decreto 3560 de 2007, se verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha norma. No obstante, si quien interviene en el acto de inscripción o de elección fuere el suplente del representante legal, deberá acreditarse esa calidad.

Ninguna de las personas jurídicas con derecho a participar en el proceso podrá postular o avalar a más de un precandidato de su grupo elector, sin perjuicio de que dos o más de ellas puedan inscribir de común acuerdo un solo precandidato dentro del mismo grupo elector.



ARTÍCULO 3o. La documentación que no sea presentada con el lleno de los requisitos señalados en el Decreto [3560](#) de 2007, y dentro de los plazos indicados en el calendario electoral que expedirá la Registraduría Nacional al segundo día hábil siguiente de efectuada la presente convocatoria, será rechazada total o parcialmente de acuerdo con lo previsto en el numeral 10.3 del Decreto [3560](#) de 2007.



ARTÍCULO 4o. La Registraduría Nacional se abstendrá de inscribir a quienes ostenten la condición de contratistas de la Comisión Nacional de Televisión, o sean prestatarios del servicio de televisión en virtud de una autorización, permiso, licencia o contrato otorgado por la Comisión.



ARTÍCULO 5o. La elección de los candidatos de cada grupo elector, se realizará el día 12 de febrero de 2008; para el efecto las urnas, y la lista de inscritos y acreditados hábiles para votar, y la lista de los precandidatos, serán ubicadas en las sedes de las Delegaciones Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y, en el caso de Bogotá, en la sede de la Registraduría Distrital.

La elaboración de papeletas para la elección, corresponde a cada una de las ligas y asociaciones de padres de familia, y ligas de asociaciones de televidentes, así como a las universidades. La elaboración de las papeletas se hará siguiendo el formato diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual aparezca el nombre completo y el destino (cargo o investidura) de la elección.

La elección de candidatos se hará por el sistema de mayoría simple.

Para los efectos de esta elección cada representante legal de liga de padres de familia y liga de asociaciones de televidentes, tendrá tantos votos como asociaciones haya acreditado, por lo tanto sólo votará el Representante Legal de la respectiva liga a la cual pertenezca la asociación. En este evento las Asociaciones de padres de familia incluidas en la Liga no podrán votar individualmente.

Cuando las asociaciones de padres de familia se inscriban de manera independiente, cada

representante legal de asociación de padres de familia tendrá un voto, y cada representante legal de universidad tendrá un voto por cada facultad de educación y comunicación social habilitada para la elección, conforme a este decreto.

La elección se llevará a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

El derecho al voto es indelegable en personas que no tengan representación legal estatutaria. Sólo el representante legal o su suplente podrán sufragar en representación de las ligas y asociaciones de padres de familia, ligas de asociaciones de televidentes, y universidades.

El escrutinio se realizará públicamente, en la sede de la elección, por quienes para el efecto sean designados, por el Registrador Nacional del Civil.

El candidato que representará a cada grupo elector, será aquel que obtenga mayor votación. En caso de empate, entre dos o más de ellos se definirá mediante sorteo por balota en audiencia pública que convocará la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ARTÍCULO 6o. El día 19 de febrero de 2008, en el Auditorio de la Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las 9:00 a. m., se reunirán los candidatos elegidos, y los jurados de votación designados por el Registrador Nacional del Estado Civil. Una vez instalada la reunión con la presencia de los candidatos, se dará inicio a la votación. Los candidatos elegirán por votación secreta y mayoría simple el miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión. Si ninguno obtuviere dicha votación se realizará una segunda vuelta una hora después. Si persistiere el empate, se sorteará por balota el nombre del nuevo miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Las papeletas de votación deberán contener el nombre completo del candidato y se depositarán en una urna dispuesta para el efecto.

Se aplicarán las disposiciones legales vigentes en materia electoral.

PARÁGRAFO. Los actos de votación a que se refiere este artículo serán vigilados por los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Tanto la elección, como el escrutinio correspondiente y demás hechos pertinentes, se harán constar en acta suscrita en la misma sesión.



ARTÍCULO 6o <sic>. La Registraduría Nacional del Estado Civil, comunicará el resultado de la elección al señor Presidente de la República para la respectiva posesión.



ARTÍCULO 7o <sic>. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de enero de 2008.

El Secretario General,

CARLOS JOSÉ BITAR CASIJ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 31 de enero de 2024 - (Diario Oficial No. 52.643 - 19 de enero de 2024)



**MINTIC**